

Año 1765.

Provision del Consejo para que esta Audiencia informe en la instancia q. ha hecho al Consejo Bernardo Billanava, sobre los autos prohibidos en el Pleito que ha seguido con Miguel Ferrer, sobre Cuentas: y que esto lo execute con copia de los citados autos.

Reg. la Prov.

Pr. Acu

Seo. Sebastian



Seisenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

Carlos por la Gracia &
Dios Rey de Castilla & Leon &
Aragon & de las Sicilias & de Navarra
& de Granada &
Toledo & de Valencia & de Galicia &
de Mallorca & de Sevilla & de Cordoba
& de Corcega & de Murcia &
de Jaen & de Vizcaya & de Molina
Yo el Rey el nuestro Governador
Capitan General de R.^{no} Arag.ⁿ
Presidente de la nuestra Audiencia
que reside en la Ciudad de Saragosa
Regente y oidor de ella saluo
y grava saved que ante los R.^{os}
nuestro Consejo represento la

y thenorero que fue el abado vna
viviendo en la Renta y cranco de
Aguardiente, y demas lectuaxio,
Esaquel Reino como en la Exoia
en ella con Miguel Ferrer, a que
satisficere y entregare a este do
mil ochocientas quaxenta y och
libras doce sueldos, quatro dineros
y medio de moneda de quaxa, y por
este referido auto definitivo en vista
y con Cortar lo providenciaron y
mandaron en la forma sobre
dha, cuyo auto senotifico ami par
y interpuso replica del que le
fue admitida impugnandolo, y pro
diendo sumulidad con los meritos
de dar ddo con indefinida

determinacion en confuso, y unica es
tructura sin admision, o exclu.
Alas partidas impugnadas repa
das, y adicionadas, como lo ha efe
ctuado en un auto definitivo por ter
or el nueve de Enero ultimo, por el
qual tiene admitidas, o excluidas
en el todo, o parte las partidas que se
han disputado, y litigado, en esta
Causa, y deniendo tener la qual?
devista, y duplicable, asi por la inse
finida expresion el primero como
por que el segundo es enteramente
distinto de esaquel, contiene tanto
gradualmente, como Capitulo, y asi
en estos como en todo quanto este
ultimo auto definitivo se diferencia

El primero, no puede ser auto de
El Juicio ni tener otros efe-
tos que el de la y procedia de
de la admision de la suplica que
interpretó mi parte en quatro de
Febrero ultimo á que por Decreto
de la R.^a Audiencia de el refer.
dia quatro de Febrero se provei-
no haber lugar á ella. Trece
de los expresados procedimien-
tos y especialmente los referidos
autos de nueve de Junio de mill
seiscientos sesenta y quatro de
Febrero ultimo con nulos notori-
mente inratos, y agravados,
y prohibiendo á mi parte la defensa
natural intentando ejecutarla

este pleito con una sola vista, pues si se
hubiera procedido con nulidad notoria
en las obradas expresadas con g.^a
se Conviene el primer auto que
llaman distintivo sin admision, ó
exclusion de las partidas que
se hanian hecho litigiosas, que sien-
do suplico este defecto en el segundo
decretado en su extension de suplico
de quantas que comprendian las
diferentes partidas litigiosas si se
que recayó el referido auto en el
se causaron tantos gravámenes
como partidas de exclusion, y
en que de su imprecion aparece una
total y absoluta diferencia de el
primero, y g.^a no puede tener otros
efectos, que los de una sentencia de

vista como se conviene. El testimonio
que con la solemnidad necesaria
presento para remedio de todo: A
V. A. sup. Co. que habiendo por
presentados dho poder expcial
y testimonio se sirva mandar de
pachar amparar R. Cedula de
informe en la forma ordinaria
para el Vxo Regente, y oidores
de la dha R. Audiencia del Reino
de Aragon con remision de los
autos originales al Vxo Consejo
y en vista de ellos declarar el q
queda expresado en este pedim
por mulo, y notoriamente inpub
mandando poner los de este pleito
en el ver y estado de sentencia de

Vista admitiendo amparar la sup.
ordinaria, segun dho y practica in
concurra de dha Audiencia, y que ha
ta tanto no se proceda a ningun ac
to ni determinacion, pues para
todo hago el pedimento mas ne
cesario con el Jurisica que pido
Collar R. d. Otrovi Digo que en Cum
plimiento de lo prevenido en el dho
mo auto acordado al Vxo Consejo
tiene mi parte hecho deposito de
los quinientos ducados, como consta
de la Certificacion que presento
y juro: A V. A. suplico se sirva
haverla por presentada pido ot supli
d. d. n. Pablo de la Cruz Texando: Si
mon Gomez Perez: Y Vista por
n

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Manuel Arues en nombre de Bernardo Villamava sereno Alcaide
de quien tengo poder en los autos q.^o abajo se expresan, y del vando como
mejor proceda, Dijo: que mediante el recurso, hecho p.^o mi parte, al R.^o Con-
sejo, sobre los autos proveídos p.^o ve. en suite de Tunio de mil Seiscientos
y sesenta, y quatro de Febrero proximo pasado, en el pleito que a seguido
con Mig.^o Torrea, sobre Cuentas; se a servido Condenar la R.^o Provisión
que presento, para q.^o ve. dentro de quince dias informe sobre dicho re-
curso, con Copia de los citados autos.

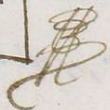
A ve. sup.^o la tenga p.^o presentada, y se sirva acordar su Cumplimiento
en la forma Regular y acostumbrada, y que proceda en lo que p.^oviere.

Manuel Arues

Auto
ss
Regte
Antay
Sancet
Salvador
Rezaled
Villava
Penari
Amador
Davia

7 a Zaragoza y Marzo once de 1765. Adu Gen.

Obedezcse la Provisión del Consejo que expresa
este Perimento: Y para su cumplimiento se
pave copia al Pleyto que cita, y ponde en
Salas y Justicia, donde se de cuenta.



Nota En catore se para copia al Pleyto
que cita y se entrega a D.ⁿ Inocencio
Carnod